



LEY ORGANICA

Decreto No. 17-72
El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los propósitos y principios que se expresarán adelante, es necesario crear una entidad técnica, dotada de recursos suficientes, fines claramente establecidos, actividades señaladas con precisión y de una estructura que le permita operar con funcionalidad, como entidad estatal descentralizada, y a la vez como instrumento de colaboración entre los sectores público y privado;

CONSIDERANDO:

Que para la creación de dicha entidad el Estado cuenta ya con elementos, recursos y experiencias en el Ramo de Trabajo y Previsión Social, que pueden servir de bases para el establecimiento de la nueva entidad, la cual, al recibir la contribución económica de la iniciativa privada, debe operar en su régimen económico y financiero, bajo normas que garanticen la utilización adecuada y completa de sus ingresos, en los fines que se establecen en la presente ley;

CONSIDERANDO:

Que el bienestar económico y social de la población está condicionado fundamentalmente al desarrollo de la producción en los diversos campos de las actividades económicas, y que, a la vez el necesario incremento de la productividad en las empresas requiere que los recursos humanos sean formados y capacitados para las actividades del trabajo, de una manera sistemática, técnica y acorde con el progreso de la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que el aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los recursos humanos, son condiciones indispensables para el desarrollo de las actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios y de cualquier otro campo de la actividad económica nacional, y que tales labores de capacitación laboral deben ser realizadas por medio de una acción conjunta y coordinada del sector público y del sector privado,

POR TANTO:

En uso de las atribuciones consignadas en los incisos 1o. y 3o. del artículo 170, y en lo establecido en el artículo 98, en el párrafo tercero del artículo 223 y en el artículo 225 de la Constitución de la República,

DECRETA
La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO TÉCNICO DE CAPACITACIÓN Y PRODUCTIVIDAD (INTECAP)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º. - Se declara de beneficio social, interés nacional, necesidad y utilidad pública, la capacitación de los recursos humanos y el incremento de la productividad en todos los campos de las actividades económicas.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley deberá entenderse:

1. Por capacitación de los recursos humanos: El aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los trabajadores del país, en las diversas actividades económicas y en todos los niveles ocupacionales.

2. Por incremento de la productividad: El aumento del producto por unidad de recurso empleado. Se considerarán medios para el logro de tal finalidad: Los estudios, métodos, labores, normas técnicas y disposiciones legales que conduzcan al mejor aprovechamiento de los recursos naturales, financieros y humanos, con miras a obtener un mayor rendimiento de la producción, con menor esfuerzo, reducción de tiempo y de costos.

Artículo 3º.- Se crea el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad que podrá designarse con las siglas "INTECAP", que actuará por delegación del Estado, como entidad descentralizada, técnica, no lucrativa, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, operando dentro de las prescripciones de esta ley. La coordinación de sus actividades con la política general del Estado se hará por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como órgano competente y de comunicación con el Ejecutivo, señalará al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, los lineamientos de la política gubernativa en lo que se refiere al aprendizaje, adiestramiento, formación profesional y perfeccionamiento de los recursos humanos.

Para los efectos de esta ley y de sus reglamentos, el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad se denominará "El Instituto".

Artículo 4º.-Dentro de las prescripciones de esta ley y de sus reglamentos, el Instituto desarrollará sus actividades fundamentalmente en los campos agropecuario, industrial, comercial, servicios, artesanal y en todos los niveles ocupacionales.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS, FUNCIONES Y ACTIVIDADES

Artículo 5º.- Los objetivos y funciones del Instituto son los siguientes:

1. Constituir el organismo técnico especializado del Estado, al servicio de la Nación y con la colaboración del sector privado para el desarrollo de los recursos humanos y el incremento de la productividad, sin perjuicio de las labores que realizan otros organismos y dependencias estatales en estos campos y otros afines;

2. Colaborar con los planes de desarrollo del Gobierno en la consecución de las metas de formación y capacitación de la mano de obra;

3. Constituir un vehículo de armonía entre el sector privado y el público, propiciando una relación de trabajo y una cooperación más estrecha entre ambos sectores, en las materias que le compete;

4. Promover y fomentar el incremento de la productividad, en todos sus aspectos y niveles, y atender al desarrollo de los recursos humanos. Cuando otras personas o entidades realizaren estas funciones, el Instituto prestará la asesoría u orientación necesaria, para mantener en ellas un alto grado de efectividad y coordinación;

5. Colaborar con las entidades que promueven el desarrollo económico social del país como organismo especializado en el incremento de la productividad y en la capacitación de los recursos humanos; y,

6. Emitir opinión y proporcionar asesoría al Gobierno de la República y a las entidades privadas en el campo de los objetivos, funciones y actividades que esta ley le asigna, cuando le sea solicitada.

Artículo 6º.- El Instituto realizará las siguientes actividades:

1. Con relación a los recursos humanos:

a. Estudios cuantitativos y sistemáticos de las necesidades de adiestramiento de los trabajadores, para establecer el déficit de mano de obra calificada, en los diversos niveles de los sectores agrícola, industrial, comercial y de servicios, y sus requerimientos futuros; así como de los medios existentes o necesarios para remediar dichos déficit;

b. Programas de capacitación con énfasis en la formación profesional acelerada, de acuerdo a un orden de prioridades, para capacitar fundamentalmente a los trabajadores del nivel primario y en especial a aquellos que carezcan de ocupación;

c. Programas de actualización y de perfeccionamiento en todos los niveles de trabajo, inclusive becas y viajes de investigación y de estudio.

Cuando la capacitación se lleve a cabo dentro de las empresas, será con su anuencia. Las condiciones en que se realice serán acordadas voluntariamente entre el Instituto y la Empresa que preste su colaboración.

2. Con relación a las empresas:

Ayuda o asesoría técnica, investigación en administración científica, en diferentes tipos de programas; el Instituto podrá facilitar a las empresas los servicios de sus técnicos y expertos para efectuar estudios e investigaciones relacionadas con la productividad, organización científica, y la capacitación laboral, inclusive pruebas psicotécnicas y de aptitud. Estas actividades las desarrollará el Instituto a solicitud de las empresas.

3. Con relación al aprendizaje:

Realizar dentro de la ley, en todo el territorio nacional, actividades para el aprendizaje de menores de 18 y mayores de 14 años, no solo fuera, sino principalmente dentro de la empresa y contando con su anuencia, creando, instalando, equipando y operando los centros necesarios;

4. En relación a la seguridad e higiene laborales:

Enseñar los principios y adiestrar en las técnicas de la prevención de accidentes a los trabajadores y a los patronos, efectuando esta labor tanto dentro como fuera de las empresas, contando con su anuencia, en todos los sectores de la economía y a todos los niveles, en colaboración con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS);

5. Con relación a la venta y mercadotecnia:

Contribuir a la realización de la formación técnico-administrativa en todos los niveles del personal necesario, para el fomento, planificación y realización del Mercadeo;

6. Con relación al nivel ocupacional medio:

Organizar y desarrollar carreras técnicas cortas, en los diferentes sectores de la economía, quedando facultado el Instituto para otorgar títulos, diplomas o certificados, con plena validez legal. Queda entendido que el Instituto no asume ninguna función en el campo de la enseñanza superior, ni de la educación profesional universitaria, pero podrá suscribir convenios de mutua

colaboración con la Universidad de San Carlos de Guatemala, universidades privadas que funcionen legalmente en el país, u otros organismos nacionales o extranjeros de reconocida categoría, para el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades que le señala esta ley;

7. Con relación al personal del Instituto:

Labores, entrenamiento o becas que sean necesarias para formarlo al más alto grado;

8. Con relación al comercio y servicios:

En colaboración con las entidades nacionales de fomento y promoción de las exportaciones, estudios de la demanda o de los mercados existentes o potenciales, nacionales, centroamericanos o extranjeros; medios y métodos de promoción, publicidad, exhibición y ventas; asesoría técnica, adiestramiento o preparación de personal;

9. Con relación a las industrias de la construcción:

Estudios indagación y divulgación de los materiales de construcción, en uso o potenciales, y de los métodos y técnicas de planeamiento y ejecución de obras, desde el punto de vista de la productividad;

10. Con relación a aspectos económicos:

Realizar, por grupos de actividad industrial, estudios relacionados con la organización, producción, distribución, rendimiento y otros aspectos de las empresas, pudiendo efectuar estudios individuales cuando así lo soliciten los interesados; y

11. Con relación a la divulgación:

Desarrollar una amplia difusión de los objetivos, funciones y actividades, dentro de los diversos sectores de la opinión pública, con el propósito de lograr comprensión y colaboración en el desarrollo de sus planes de trabajo.

Artículo 7º.- El Instituto mantendrá estrechas relaciones con las siguientes entidades y dependencias:

1. Consejo Nacional de Planificación Económica;

2. Ministerios y sus Dependencias, Municipalidades y entidades del Estado descentralizadas, autónomas y semiautónomas;

3. Centros de Productividad y de Formación Profesional o instituciones similares del exterior;

4. Organismos de integración económica centroamericana;

5. Universidades y escuelas técnicas o facultativas;

6. Entidades privadas y oficiales, extranjeras o internacionales, relacionadas con el desarrollo de la economía de los recursos humanos, y de la organización científica del trabajo y de las empresas;

7. Cámaras y asociaciones representativas de la iniciativa privada, o de los grupos económicos, profesionales y culturales, sus gremiales o de federaciones.

Artículo 8º.- El Instituto podrá solicitar la colaboración a todas las entidades y dependencias estatales, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, en el campo de sus objetivos y funcionamiento, dentro de las prescripciones legales que la rigen para el logro de sus objetivos.

Artículo 9º.- El Instituto establecerá permanente coordinación con el Servicio Nacional del Empleo, para asegurar una óptima utilización de la mano de obra calificada que se obtenga mediante los programas del Instituto.

Artículo 10º.- El Instituto usará de todos los medios existentes de ilustración, demostración y docencia a su alcance, en aula, taller o campo; inclusive programas, cursos, conferencias, demostraciones, becas o viajes de estudios y participación en reuniones o congresos.

Artículo 11º.- Para el logro de sus fines, el Instituto podrá contratar, dentro de sus posibilidades, normas legales y reglamentarias, los técnicos y expertos que se estime necesarios.

El Gobierno podrá dar preferencia al Instituto, si así lo estima conveniente, cuando la cooperación técnica internacional ponga a disposición del país expertos y becas de estudio o especialización en campos relacionados con sus objetivos.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Artículo 12º.- Los organismos de dirección, consulta, administración, investigación, coordinación y operación del Instituto son:

- a. La Junta Directiva;
- b. El Consejo Consultivo;
- c. La Gerencia;
- d. Las Unidades de Investigación o Coordinación, Divisiones, Departamentos, Secciones y Oficinas, que sean necesarias y que la Junta Directiva establezca en su organización funcional.

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13º.- La Junta Directiva estará integrada por doce directores propietarios y sus respectivos suplentes de la siguiente manera:

1. Sector Público:

-El Ministro de Trabajo y Previsión Social como Presidente propietario y el Viceministro del ramo como suplente.

-El Ministro de Economía como Vicepresidente propietario y el Viceministro del ramo como suplente.

-El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica como propietario y el Subsecretario como suplente.

2. Sector Privado: Seis propietarios y seis suplentes nombrados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a propuesta y en representación de las entidades siguientes:

-Un propietario y un suplente del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras.

-Un propietario y un suplente de la Cámara de Industria de Guatemala.

-Un propietario y un suplente de la Cámara de Comercio de Guatemala.

-Un propietario y un suplente de la Asociación General de Agricultores.

-Un propietario y un suplente de la Cámara del Agro.

-Un propietario y un suplente de la Asociación de Banqueros y la Asociación General de Instituciones de Seguros, conjuntamente.

3. Sector Laboral: Tres propietarios y tres suplentes nombrados por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a propuesta de las organizaciones laborales legalmente constituidas.

4. El Gerente del Instituto será el Secretario de la Junta Directiva y el Sub-Gerente será el Prosecretario. Ambos actuarán en las sesiones con voz pero sin voto. (Art. 1º. Decreto Ley 7-83).

Artículo 14º.- Los Directores Propietarios y suplentes que no desempeñen cargos ex officio durarán dos años en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelectos. En ausencia del Presidente y Vicepresidente o sus suplentes presidirá las sesiones el Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica y en ausencia de él se designará un Director de Debates, quien será electo dentro de los Directores presentes. (Art. 2º. Decreto Ley 7-83).

Artículo 15º.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán celebradas por lo menos una vez al mes, y serán convocadas por el Gerente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por iniciativa propia; a solicitud del Gerente o de cuatro miembros de la Junta Directiva.

Artículo 16º.- Los Directores y Secretarios de la Junta Directiva percibirán dietas por las sesiones a que asistan, de acuerdo con un reglamento específico que la misma establecerá. No podrán remunerarse más de cuatro sesiones en un mes calendario.

Los Directores suplentes percibirán dietas solamente cuando asistan en sustitución de los titulares.

Artículo 17º.- Para que pueda celebrarse sesión deberán estar presentes, por lo menos cuatro directores. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. De los asuntos que se conozcan y de las decisiones que se adopten deberá dejarse constancia en acta.

Artículo 18º.- Las atribuciones de la Junta Directiva son:

1. Con relación a las labores del Instituto:

- a) Coordinar la política del Instituto con la política de desarrollo económico y social del Estado;
- b) Velar porque se realicen y cumplan los objetivos, funciones y actividades del Instituto, y todas las prescripciones de esta ley;
- c) Disponer su organización y aprobar, a propuesta de la Gerencia, el Reglamento General y los de operación y cobro de servicios;
- d) Aprobar, desaprobar, o modificar los planes de trabajo, estados de cuentas y presupuesto anual;
- e) Autorizar las erogaciones y contratos que requieran su aprobación conforme a la ley; y,
- f) Todas aquellas otras propias de su calidad de órgano superior de la institución y que no estén asignadas a otro organismo.

2. Con relación al personal:

- a) Establecer los requerimientos técnicos y de experiencia necesaria para desempeñar los cargos de Gerente y Subgerente;
- b) Nombrar al Subgerente, Auditor Interno, Jefe de División y Departamento a propuesta del Gerente y removerlos de conformidad con la ley;
- c) Contratar, en su caso, auditoría externa específica; y,

d) Evaluar la eficiencia, capacidad y labores realizadas por el Instituto y su personal.

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19°.- El Consejo Consultivo actuará como cuerpo asesor de la Junta Directiva o de la Gerencia, cuando éstas hayan de solicitar sus servicios, que serán ad honorem.

Formarán parte del Consejo Consultivo las siguientes entidades públicas y privadas, de acuerdo con las normas legales que las rigen:

1. Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
2. Consejo Técnico del Ministerio de Economía;
3. Departamento Nacional del Empleo;
4. Universidad de San Carlos de Guatemala; y universidades privadas legalmente autorizadas, que tengan carreras afines a los objetivos del Instituto;
5. Oficina de Planeamiento Integral de Educación (OPIE);
6. Instituto Nacional de Transformación Agraria;
7. Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).
8. Organizaciones obreras legalmente constituidas;
9. Cámaras y Asociaciones del Sector Privado;
10. Colegios Profesionales.

La Junta Directiva podrá, mediante punto resolutivo en acta, ampliar el número de las entidades públicas y privadas que integran en Consejo Consultivo.

Artículo 20°.- Al Gerente corresponde la representación legal del Instituto; asimismo lo representará en los asuntos relativos a sus funciones ante entidades y organismos públicos y privados, nacionales, internacionales y de otros países. En el orden judicial la representación del Instituto la ejercerán conjunta o separadamente el Gerente y/o el Subgerente. Estas representaciones podrán ser delegadas en casos concretos. Cuando hayan de establecerse compromisos y obligaciones para el Instituto, ello se hará con autorización de la Junta Directiva.

Artículo 21°.- El Gerente es nombrado por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Es el funcionario ejecutivo del Instituto. En su ausencia será sustituido en forma interina por el Subgerente.

Artículo 22°.- El Gerente deberá cumplir y hacer cumplir la ley, los reglamentos del Instituto y las disposiciones de la Junta Directiva. Es el responsable ante la Junta Directiva de la buena administración y marcha del Instituto, y de la formación, preparación y eficiencia del personal.

Artículo 23°.- Las atribuciones de la Gerencia, son las siguientes:

1. Organizar, coordinar, ordenar y controlar las labores generales del Instituto, de sus dependencias y del personal;
2. Presentar a la consideración de la Junta Directiva los planes de trabajo, el presupuesto anual, el proyecto del Reglamento General y de los Reglamentos especiales;
3. Determinar y hacer constar las líneas de mando y delegación de autoridad, las disposiciones de supervisión y control, las responsabilidades y funciones de todas las dependencias y de cada uno de los puestos de trabajo;

4. Establecer los requisitos técnicos y de experiencia necesarios para desempeñar los puestos de trabajo del Instituto;
5. Proponer a la Junta Directiva candidatos para desempeñar los cargos de Jefes de División y Departamento;
6. Nombrar y remover de conformidad con la ley, a cualquier miembro del personal subalterno, excepto Jefes de División y Departamento, y aplicar a todo el personal los sistemas de incentivos y disciplina;
7. Autorizar, ordenar y controlar los egresos del Instituto de acuerdo con la ley;
8. Evaluar anualmente la eficiencia y capacidad del Instituto de acuerdo con la ley;
9. Desarrollar métodos de evaluación y apreciación del progreso de todos los programas y de las actuaciones, así como del rendimiento y trabajo realizado por el Instituto;
10. Desarrollar aquellas otras atribuciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades del Instituto y las que determinen los Reglamentos.

JEFATURAS DE DIVISIÓN, DEPARTAMENTO Y OFICINA

Artículo 24º.-Las atribuciones de los Jefes de División, Departamento, Oficina y Unidad deberán figurar en los Reglamentos del Instituto, que incluirán las siguientes:

1. Organizar, coordinar, ordenar, controlar y evaluar las labores y al personal de sus respectivas divisiones, departamentos, oficinas, con instrucciones de la Gerencia, ante quien son responsables en cuanto a la moralidad, puntualidad, disciplina, preparación, formación y eficiencia del personal subalterno;
2. Desarrollar y presentar a la Gerencia planes de trabajo;
3. Preparar a los expertos o técnicos para los programas del Instituto;
4. Concurrir a las reuniones de Jefes;
5. Todas aquellas necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades.

NORMAS GENERALES

Artículo 25º.- La organización, reglamentos internos y laborales del Instituto, se regirán por los siguientes principios:

1. Principios Generales:
 - a. Unidad de Mando;
 - b. Adecuada delegación de autoridad y responsabilidad, sin que ello signifique disminución de la responsabilidad del superior jerárquico;
 - c. Máximo rendimiento mediante previo planeamiento de labores;
 - d. Garantía y seguridad racional del personal;
 - e. Estricta exigencia del cumplimiento de los deberes y funciones;
 - f. Máxima utilización de bienes y servicios; y,
 - g. Mantenimiento de un plan racional y adecuado de remuneración que permita la obtención del personal idóneo especializado.

2. Principios contables y financieros:

- a. Todas las operaciones financieras y presupuestales del Instituto estarán sujetas a la ley y serán revisadas por la Contraloría de Cuentas;
- b. Las compras y suministros de bienes y servicios se harán de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia;
- c. Todos los pagos se harán por medio de cheques, salvo las excepciones de sumas menores cuyo monto determinará un reglamento;
- d. El Instituto manejará sus fondos, cualquiera que sea su procedencia, en el Banco de Guatemala; y,
- e. El presupuesto del Instituto, después de haber sido aprobado por la Junta Directiva, será elevado al Organismo Ejecutivo para su aprobación, de conformidad con la ley.

Artículo 26°.- Las actividades del Instituto serán normadas, dentro de la ley, por los siguientes reglamentos:

1. El Reglamento General, que a propuesta de la Gerencia, será sometido a la aprobación de la Junta Directiva y sancionado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
2. Los Reglamentos de Personal y de relaciones laborales, formulados por la Gerencia y aprobados por la Junta Directiva, serán sometidos al Organismo Ejecutivo para su promulgación, a través del Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
3. Los reglamentos operacionales que a propuesta de la Gerencia sean aprobados por la Junta Directiva; y,
4. Las disposiciones que a propuesta de la Gerencia sean aprobadas por la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO Y RÉGIMEN FINANCIERO

Artículo 27°.- El patrimonio del Instituto estará constituido por los siguientes renglones:

1. Asignados del Estado, que deberá figurar en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;
2. Los ingresos privativos que la ley determine;
3. Los pagos o cuotas que haya de percibir el Instituto de las personas, empresas de la iniciativa privada o de otras entidades, por servicios prestados; y
4. Los préstamos, donaciones o aportes voluntarios que reciba de la iniciativa privada, institucionales nacionales o internacionales o gobiernos extranjeros, para la realización de sus fines.

Artículo 28°.- Para contribuir al financiamiento de las labores del Instituto, se establece a su favor una tasa patronal que será pagada mensualmente por las empresas y entidades privadas, y por las entidades públicas que realicen actividades con fines lucrativos, sobre la totalidad de las planillas de sueldos y salarios, exceptuándose aquellas que no sean sujeto de contribución del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS).

Esta tasa y su monto serán escalonados en la forma siguiente:

1. Las empresas de los sectores industrial, comercial y de servicios, principiarán a pagar a partir del 1° de junio de 1972, una tasa de 0.50% del valor de sus planillas mensuales de

sueldos y salarios. Durante el año de 1973 el monto del pago de la tasa se elevará a 0.75%, y a partir del 1° de enero de 1974 podrá alcanzar su límite máximo del 1.00%, siempre que se cumpla a cabalidad con lo prescrito en el inciso 3 de este artículo.

2. Las empresas del sector agropecuario comenzarán a pagar la tasa a partir del 1° de enero de 1973, por un monto del 0.50% del valor mensual de sus planillas de sueldos y salarios de sus trabajadores permanentes. Durante el año 1974 el monto de la tasa se podrá elevar a 0.75%, y a partir del 1° de enero de 1975 podrá alcanzar su valor máximo del 1.00%, de sus trabajadores permanentes, exclusivamente, siempre que se cumpla a cabalidad con lo prescrito en el inciso 3 de este artículo. Asimismo, se exonera de la tasa reversible a que se refiere la presente ley, a las empresas agropecuarias con menos de 10 trabajadores permanentes. Para los efectos de esta ley deberá entenderse por trabajadores permanentes, aquellos que presten sus servicios en una empresa agropecuaria por más de un año sin interrupción en sus labores.

3. A efecto de poder incrementar los montos de la tasa, en la forma estipulada en los incisos 1 y 2 de este artículo, la Junta Directiva deberá comprobar los siguiente extremos y acordarlo dejando constancia en punto de acta.

a. Que la labor desarrollada ha sido satisfactoria, de conformidad con los planes de trabajo previamente aprobados;

b. Que existen nuevos planes de trabajo realistas para el futuro;

c. Que existen necesidades de equipamiento y operación; y,

d. Que existen requerimientos financieros.

Todo lo anterior de conformidad con las necesidades económicas y sociales del país, especialmente analizando la existencia de déficit de mano de obra calificada.

Artículo 29°.- Se exceptúan del pago de esta tasa las Universidades legalmente establecidas en el país y las empresas o entidades privadas que no persiguen fines lucrativos.

Artículo 30°.- El monto y pago de la tasa podrá ser rebajado hasta en un 80% cuando una empresa o entidad, mediante convenio suscrito con el Instituto, realice sus propios programas de formación profesional. El monto de la rebaja se establecerá de acuerdo con el número de trabajadores que la empresa pueda adiestrar con sus propios medios, siempre que dicho adiestramiento sea aprobado y supervisado por el Instituto. Esta rebaja tomará la forma de reembolso trimestral del Instituto basado en el convenio referido.

Artículo 31°.- La tasa será recaudada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, al mismo tiempo que recaude sus propias contribuciones, depositándose el monto cobrado directamente en la cuenta bancaria del INTECAP. Queda entendido que quedarán excluidas del cobro las empresas o entidades exceptuadas en esta ley. El IGSS recibirá por este servicio el 2% del monto de las sumas recaudadas, que deducirá de las mismas.

Artículo 32°.- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente ley constituye falta a las leyes de trabajo y previsión social, aplicándose lo preceptuado en el inciso C del artículo 272 del Código de Trabajo.

El incumplimiento en el pago de las tasas da lugar a su cobro por la vía económico-coactiva por el Instituto. Un reglamento específico normará lo relativo a multas y recargos.

Artículo 33°.- Las contribuciones legales, donaciones o pagos que hagan las empresas o personas individuales a favor del Instituto serán considerados como deducciones permitidas de la declaración y pago del impuesto sobre la renta.

Artículo 34°.- Cuando se produzca superávit en las operaciones anuales del Instituto, éste será empleado exclusivamente en sus futuras labores.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35°.- Las actividades del Instituto no significarán interferencias con las que de acuerdo con la ley corresponden al Ministerio de Educación, especialmente en lo relativo a la enseñanza vocacional y técnica, ni tampoco con las que realizan otros Ministerios o entidades públicas en el campo educativo, ni con las actividades propias del IGSS.

Lo anterior no excluye la necesaria colaboración que debe existir entre las entidades estatales, para la mejor capacitación de los recursos humanos y el incremento de la productividad.

Artículo 36°.- El Instituto Técnico de Capacitación y Productividad sustituye al Centro Nacional de Desarrollo, Adiestramiento y Productividad en todos sus bienes, derechos y acciones. La transferencia de los activos y pasivos se realizará de acuerdo con la ley, con intervención de la Contraloría de Cuentas dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de emisión de esta ley.

El personal que labora actualmente en el CENDAP, continuará prestando sus servicios en el Instituto, sin interrupción de su relación laboral.

Artículo 37°.- Se deroga el decreto del Congreso de la República número 57-69.

Artículo 38°.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCÓN
Presidente

J. RAMIRO QUIJADA FERNANDEZ
Primer Secretario

RUDY FUENTES SANDOVAL
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo
de mil novecientos setenta y dos.

Publíquese y cúmplase,
CARLOS ARANA OSORIO

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
LIONEL FERNANDO LÓPEZ RIVERA

El Ministro de Economía
CARLOS MOLINA MENCOS